

copia queda en su poder. Este instrumento contiene la obligación, por parte del que pide prestado, de cubrir al Banco el monto de la baja de los títulos empeñados para el caso en que esta baja llegara á diez por ciento. A falta de reembolso por el que pide prestado; el mismo día siguiente del vencimiento, sin que haya necesidad de declarar en mora ni de ninguna otra formalidad, el Banco puede hacer vender en la Bolsa todo ó parte de los títulos (ordenanza de 15 de Junio de 1834, art. 5.)

Anticipos sobre barras.—El Banco de Francia hace también anticipos sobre las barras de oro y de plata y sobre las monedas extranjeras. El minimum de estos anticipos es de 10,000 francos.

419. El *Crédito territorial de Francia* hace anticipos sobre las obligaciones emitidas por él y sobre los títulos admitidos en garantía de anticipos por el Banco de Francia. La prenda de *obligaciones de crédito territorial* está dispensada de las formalidades de los arts. 2074 y 2075 del Código Civil; el privilegio de la sociedad del crédito territorial, resulta de la obligación suscrita por el que pide prestado en las mismas formas que para los anticipos hechos por el Banco de Francia. El *Crédito territorial* puede, á falta de pago, hacer proceder, al día siguiente del vencimiento, sin declaración de mora ni ninguna otra formalidad, á la venta de los títulos que se le han dado en prenda, por un agente de cambio. Pero estas disposiciones de favor no se aplican á los préstamos hechos por el crédito territorial sobre otros títulos que sus obligaciones.

419 bis. *Anticipos sobre títulos consentidos por los bancos no privilegiados.*—Ellos se regulan por el derecho común, lo que produce una doble derogación á las reglas que se acaban de exponer para el Banco de Francia y el

Crédito territorial. Los Bancos privados, por una parte, son libres de prestar sobre los títulos que les parezca bien y en la proporción que fijan; por otra parte, están sometidos á las disposiciones ordinarias para la constitución y realización de la prenda; es preciso, pues, investigar si la prenda es civil ó comercial (núm. 409), y aplicar, según los casos, ora las reglas del Código Civil, (arts. 2,074, 2,075 y 2,078), ora las reglas del Código de Comercio (arts. 91 y 93).

2º *De los almacenes generales, de los certificados de depósito (warrant) y de los recibos (récépissés).*

420. Los *almacenes generales*, designados á veces bajo el nombre inglés de *docks*, (1) son vastos locales destinados á recibir en depósito materias primas ó mercancías fabricadas. Ellos prestan grandes servicios al comercio, desde luego permitiendo á los comerciantes hacer operaciones que tienen por objeto mercancías estorbosas, sin estar obligados á tener constantemente la carga de un alquiler elevado: les basta tener una simple oficina; y, si pagan gastos de almacenaje, esto no es sino en tanto que tienen mercancías y proporcionalmente á la importancia de éstas. Esta utilidad en algún modo material de los almacenes generales, no es la única. Facilitan singularmente las transacciones relativas á las mercancías que allí están depositadas; el deponente recibe un título, por medio del cual puede, ya disponer de la mercancía en provecho de un comprador, ya darla en prenda á un acreedor, sin que haya necesidad de un cambio material de lugar, siempre oneroso. La materia de los almacenes

[1] La palabra inglesa *dock* significa literalmente receptáculo.

generales se relaciona, pues, á la vez con la de la venta y la de la prenda. [V. núms. 422 y 423].

Es preciso no confundir, como se hace á veces, los almaces provisionales (núm. 403) con los almacenes generales. La confusión proviene de que, de hecho, los mismos locales pueden servir á la vez de almacenes generales y de almacenes de aduana; pero no hay en ello nada necesario.

421. Los almacenes generales que desde largo tiempo se han multiplicado en Inglaterra, en Holanda y Alemania, no han ocupado al legislador francés sino á partir de 1848. Hoy se rige la materia por la ley de 28 de Mayo de 1858, que es el texto fundamental, por el decreto de 12 de Marzo de 1859 expedido para la ejecución de la ley precedente y por una ley de 31 de Agosto de 1870.

Trataremos sucesivamente: 1º *De las operaciones á que dan lugar las mercancías depositadas en los almacenes generales;* 2º *De la creación de los almacenes generales, de los derechos y obligaciones de los propietarios de estos almacenes.*

A.—*De las operaciones á que dan lugar las mercancías depositadas en los almacenes generales.*

422. El que deposita mercancías en un almacén general recibe dos títulos desprendidos de un registro talonario y reunidos en la misma hoja: 1º Un recibo (récépissé) que enuncia el nombre, profesión y domicilio del deponente, así como la naturaleza de la mercancía depositada y las indicaciones propias para establecer su identidad y determinar su valor; 2º Un certificado de depósito (warrant) ó boletín de prenda que contiene las mismas menciones que el recibo anterior (ley de 28 de

Mayo de 1858, art. 1, párrafo último y art. 2). Estos títulos son á la orden, y, por consiguiente, se transmiten por un simple endoso. Según su objeto, el deponente endosa uno y otro á la misma persona, ó los separa para que puedan ser transmitidos á dos personas diferentes. Importa examinar los efectos producidos por el endoso en estas diversas hipótesis.

422 bis. *Endoso del recibo (récépissé) y del certificado de (warrant) de depósito reunidos.*—Cuando el deponente no quiere dar en prenda las mercancías; pero tiene la intención de conferir á un tercero el derecho de disponer de ellas, como puede hacerlo él mismo, endosa en provecho de este tercero ambos títulos reunidos. Mas frecuentemente él lo hace en ejecución de una venta, y para poner las mercancías á disposición del comprador, opera con esto una verdadera entrega, puesto que el director de un almacén general no debe entregar las mercancías sino al portador del recibo.

422 ter. El deponente (ó el tercer portador de los dos títulos reunidos) puede separar el recibo del warrant (1) y endosar éste á una persona á la cual constituye en prenda las mercancías; él conserva el recibo á fin de poder, endosando este último título, entregar las mercancías al comprador, si logra venderlas. El caso inverso no puede presentarse, porque no se podrían dar en prenda mercancías que se han vendido precedentemente y de las que, por consiguiente, no se es ya propietario.

423. *Derechos del portador del warrant separado del recibo.*—El endoso del warrant separado del recibo vale constitución en prenda de las mercancías (art. 5, párrafo

(1) Vamos á continuar empleando este neologismo por estar autorizado ya muy generalmente en el comercio.

1 de la ley de 28 de Mayo de 1858). La prenda tiene por objeto las mercancías mismas representadas por el certificado de depósito; y la regla que exige la toma de posesión del acreedor prendario, es observada, puesto que el almacén general es un tercero que detenta las mercancías por cuenta del acreedor al cual se ha endosado el *warrant* (arts. 2,076 del Código Civil, 92 del Código de Comercio y antes núm. 412).

El acreedor al cual ha sido entregado el *warrant*, puede endosarlo y ceder así sus derechos á su propio acreedor ó á un banquero que le da su importe; el *warrant* circula como todo efecto á la orden. V. núm. 432.

El endoso del *warrant* debe estar fechado, debe enunciar el monto en capital é intereses del crédito garantido, la fecha de su vencimiento y el nombre, profesión y domicilio del acreedor (art. 5 de la ley de 1858). Está en general, concebido así: *Bueno por traspaso del presente warrant á la orden de M..... que vive en..... por garantía de la suma de..... pagadera el.....* (firma y fecha). Además de estas formalidades prescritas para todos los endosos de un «*warrant*,» se prescribe una formalidad especial para el primer endoso (art. 5, párrafo 1): *el primer cesionario del warrant debe inmediatamente hacer transcribir el endoso sobre el talón del registro del almacén general con las enunciaciones que este endoso contiene, y el director del almacén general hace mención de esta transcripción sobre el warrant*. La transcripción es una formalidad de publicidad que tiene por objeto hacer conocer á los terceros que las mercancías depositadas han sido dadas en prenda. Es especialmente útil para el portador del recibo al cual ha sido transmitido este título después del primer endoso del *warrant* (núm. 425); ella le enseña cuál es la suma necesaria para desempeñar las mercancías á él ven-

didás. Mientras que no se ha operado la transcripción, el primer endoso se considera como no efectuado respecto de los terceros: en consecuencia, los acreedores del deponente podrían solicitar un embargo sobre las mercancías aún después del primer endoso del *warrant*, mientras que este endoso no ha sido transcrito. Por lo demás, se tiene la facultad, si no la obligación, de hacer transcribir sobre los registros del almacén general los endosos posteriores al primero [decreto de 1859, art. 12].

424. El portador de un *warrant* tiene, como todo acreedor prendario: 1º, el derecho de retención; 2º, el derecho de hacer vender las mercancías empeñadas; 3º, un privilegio; el ejercicio de estos derechos está sometido á algunas reglas especiales. Además, si el precio de las mercancías no es suficiente para desinteresarle, el portador del *warrant* tiene un recurso personal contra el que pide prestado y contra los demás endosantes del título.

425. Cuando el *warrant* es pagado por el deponente, la prenda se extingue. Todo se termina si el deponente ha guardado el recibo: él ha recobrado entonces la completa disposición de sus mercancías. Puede suceder que el deponente, después de haber dado sus mercancías en prenda, las haya vendido y haya endosado el recibo á su comprador (núm. 422 *ter*). Tocaría al comprador desinteressar al portador del *warrant*, debiendo el importe de éste ser imputado al precio. El deponente, que ha debido pagar, tiene, pues, un recurso contra su comprador (el portador del recibo) y para pagarse, puede hacer proceder á la venta de las mercancías ocho días después del vencimiento y sin que haya necesidad de ninguna declaración en mora (art. 7, párrafo 2 de la ley de 1858).

426. El derecho de retención del portador del *warrant* está asegurado por la obligación en que está el di-

rector del almacén general de no desprenderse de las mercancías sino cuando le es justificado el pago del *warrant*.

427. A falta de pago al vencimiento, el portador del *warrant* tiene el derecho de hacer vender las mercancías, sin necesidad de una autorización judicial y ocho días después del *protesto*; este último acto pone al deudor del *warrant* en mora de pagar, y reemplaza el requerimiento prescrito para la prenda comercial ordinaria (art. 93, párrafo 1 del Cód. de Comercio, y antes núm. 413). Había en esto, antes de la ley de 23 de Mayo de 1863, un gran favor hecho á la prenda que se aplicaba á las mercancías depositadas en los almacenes generales.

La venta se opera por corredores inscriptos (ley de 28 de Mayo de 1858, art. 7 y ley de 18 de Julio de 1866, art. 4); se hace en subasta en las formas prescritas para las ventas por mayor. El minimum de la venta de los lotes es de 100 francos é importa poco que las mercancías no entren en la nomenclatura anexa á la ley de 28 de Mayo de 1858 sobre las ventas por mayor, y al decreto de 30 de Mayo de 1863. V. núm. 406.

El portador del *warrant* está sujeto, so pena de caducidad de su recurso contra los endosantes (núm. 431), á hacer proceder á la venta al mes del *protesto* (ley de 1858, art. 9, párrafo 3). No es conveniente que, retardando indefinidamente la venta, deje á los endosantes del «*warrant*» bajo el golpe del recurso que tiene contra ellos cuando el precio de las mercancías no basta para desinteresarlo. Se puede, por lo demás, temer que los cursos bajen y que la venta no pueda hacerse ya bajo buenas condiciones.

428. Sobre el precio de venta puede ejercitar el portador del «*warrant*» su privilegio de acreedor prendario,

directamente y sin formalidad judicial (ley de 1858, artículo 8, pár. 1). La categoría de este privilegio es mejor que la del acreedor prendario ordinario. Según el art. 8, pár. 1 de la ley de 28 de Mayo de 1858, los únicos privilegios que pasan antes que él, son: 1º, el de las contribuciones indirectas, de las tasas de concesión y de los derechos de aduana *debidos por las mercancías*. Hay en esto una ventaja concedida al portador del «*warrant*,» porque los privilegios de que se trata son generales; y, en principio, pueden ser ejercitados contra los acreedores prendarios, aún sobre cosas para las cuales no son debidos los derechos; 2º, el privilegio que garantiza los gastos de venta, de almacenaje y otros hechos para la conservación de la cosa. Sobre este segundo punto se confirma el derecho común, porque los privilegios de las costas judiciales y los gastos de conservación pasan ordinariamente antes del acreedor prendario. Pero, en contra del derecho común, el acreedor prendario, aun cuando hubiera sabido que el deponente debía todavía el precio de las mercancías á su vendedor, se adelantaría á éste.

Si queda un excedente después de que el portador del *warrant* ha ejercitado su privilegio sobre el precio de la venta de las mercancías, este excedente se entrega al portador del recibo. En el caso en que este último no se presente, el excedente se consigna á la administración del almacén general que queda responsable de él. (Ley de 1853, art. 8, párrafo 2).

429. Puede suceder que las mercancías se incendien. Si el deponente ha tenido la precaución de asegurarlas, la indemnización debida por el asegurador no se distribuye entre todos los acreedores; pero el portador del *warrant* ejercita sobre ella el privilegio que le corresponde

sobre el precio. (Ley de 1858, art. 10.) La indemnización del seguro se subroga así á las mercancías. Había en esto, hasta 1889, un favor para los portadores de *warrants*, que constituía una derogación de los principios generales de nuestra legislación; la indemnización del seguro no se consideraba como representando la cosa; y, por consiguiente, pertenecía á todos los acreedores, sin que los privilegiados ó hipotecarios fuesen admitidos á ejercitar sobre ella sus privilegios ó sus hipotecas. La ley de 19 de Febrero de 1889, en su art. 2, hace recaer sobre la indemnización debida en caso de pérdida de un objeto asegurado, los privilegios ó hipotecas existentes sobre este objeto; el art. 10 de la ley de 1858 no es, pues, sino una aplicación de la regla general, en lugar de ser una excepción al derecho común.

430. Muy frecuentemente el precio de las mercancías vendidas basta para desinteresar íntegramente al portador del *warrant*, porque el que presta sobre mercancías depositadas en un almacén general, no lo hace sino por una suma inferior á su valor. Puede ser de otro modo, lo que sucede cuando las mercancías sufren deterioro ó depreciación imprevistos. En semejante caso, el portador del *warrant* tiene un recurso contra el que pide prestado y contra los demás endosantes que son fiadores respecto de él. Este recurso aumenta la seguridad del portador del *warrant*; pero no es, sino *subsidiario*, es decir, que no es posible sino después de que el portador del *warrant* ha ejercitado sus derechos sobre las mercancías y en caso de insuficiencia (art. 9, párrafo 1, ley de 1858). Hay en esto una derogación á los principios generales, según los cuales el acreedor prendario puede, á su elección, hacer vender desde luego la prenda ó los demás bienes del deudor. Por lo demás, no es una regla imperati-

va y podría convenirse válidamente que el portador del *warrant* podrá, sin que haya previa venta de la prenda, sólo porque no se pague al vencimiento, recurrir contra el que pide prestado y contra los endosantes.

431. Como el portador de una letra de cambio ó de un pagaré á la orden, el portador de un *warrant* debe, so pena de caducidad, ejercitar su recurso en un término fijado por la ley y después de haber llenado ciertas formalidades que ella determina. A este respecto, la ley de 28 de Mayo de 1858 (art. 9) se refiere á los arts. 165 y siguientes del Código de Comercio, que estatuye sobre la cuestión para las letras de cambio y los pagarés á la orden. Según estos artículos, el portador de uno de estos efectos de comercio, cuando no es pagado, debe hacer extender el protesto al día siguiente del vencimiento; debe, además, notificar el protesto á aquel de los endosantes por el cual quiere hacerse reembolsar y á falta de pago, hacerle citar judicialmente dentro de los quince días que siguen á la fecha del protesto, salvo los aumentos de este plazo en razón de las distancias.

El portador del *warrant* no pagado por el deponente, debe también hacer levantar el protesto, y la referencia hecha por la ley de 1858 á los arts. 165 y siguientes del Código de Comercio implica que el protesto debe ser hecho al día siguiente del vencimiento. Solamente el plazo de la quincena en la que el portador debe notificar el protesto y obrar judicialmente no corre desde el protesto sino desde la venta, por lo mismo que solamente desde el día en que la mercancía es vendida, se puede saber si ha lugar á un recurso en razón de la insuficiencia del precio de la venta, (ley de 1858, art. 9, párrafo 2). La duración del recurso no puede, por lo demás, prolongarse indefinidamente por el retardo de la venta, la cual debe hacerse

cuando más tarde al mes del protesto (art. 9, párrafo 3).

Si el protesto no se ha levantado al día siguiente del vencimiento, ó si no se ha procedido á la venta en el mes del protesto, ó si el recurso no ha sido ejercitado dentro de los términos que acaban de indicarse, el portador del *warrant* incurre en una grave caducidad: pierde su recurso contra todos los endosantes, con excepción, sin embargo, del que pide prestado (art. 9). De otro modo, éste último, que ha recibido la suma prestada sin dar nada en cambio, se enriquecería en perjuicio del portador del *warrant*.

Aquel de los endosantes que reembolsa al portador del *warrant* se le subroga legalmente (art. 1251, párrafo 3 del Código Civil); tiene los mismos derechos que él, como está sujeto á las mismas obligaciones desde el punto de vista de los plazos que debe observar para su recurso contra los endosantes precedentes, V. art. 167 del Código de Comercio.

432. El *warrant* es para el deponente y para todos aquellos que después se hacen sus portadores un medio serio de crédito, porque, endosando el *warrant*, constituyen las mercancías en prenda. Así, el portador de un *warrant* puede, antes del vencimiento de la deuda garantizada, hacerlo descontar, es decir, obtener de un banquero, al cual lo endosa, el pago inmediato de la deuda con deducción del interés de la suma debida hasta el vencimiento. Los particulares y los establecimientos privados de crédito pueden subordinar el descuento á las condiciones que bien les parezca; no es así con el Banco de Francia: no puede descontar los efectos de comercio sino cuando están autorizados con tres firmas. A fin de favorecer los *warrants*, la ley de 1858 (art. 11), ha decidido que los establecimientos públicos de crédito pueden re-

cebirlos como efectos de comercio, con dispensa de una de las firmas exigidas por sus estatutos. El Banco de Francia puede, pues, descontar *warrants* autorizados solamente con dos firmas: la garantía resultante del privilegio anexo al *warrant* reemplaza una firma.

433. *Derecho del portador del recibo separado del «warrant»*.—Cuando el *warrant* ha sido endosado separadamente del recibo, el portador de este último título es, ya el deponente mismo cuando él lo conserva, ya un tercer portador cuando el deponente lo endosa. El endoso del recibo está generalmente concebido así: *Entréguese á la orden de M..... que vive en..... el.....*

El portador del recibo separado del *warrant* tiene el derecho de disponer de la mercancía; pero no puede hacerlo, evidentemente, sino respetando el derecho de prenda del portador del *warrant*. Debe, pues, ó pagar al portador del *warrant* el monto del crédito garantizado, ó si las mercancías son vendidas por el portador del *warrant*, dejarlo pagarse sobre el precio lo que se le debe (ley de 1858, art. 4). Mientras no ha sido desinteresado el portador del *warrant*, el portador del recibo no puede obligar al director del almacén general á entregar las mercancías.

Se comprende que en semejante situación, el portador del recibo lograría difícilmente vender las mercancías antes del vencimiento de la deuda á que sirven de prenda. A fin de que el derecho de disponer de las mercancías no se paralice en sus manos, el portador del recibo está investido del derecho de pagar la deuda garantizada, aún antes de que se haya vencido (ley de 1858, art. 6, párrafo 1); así sucede, aun cuando se trate de una deuda en que se ha estipulado el plazo en el interés del acreedor. ¿Cómo y á quién se hace este pago anticipado?

Se debe distinguir según que el portador del «warrant» es conocido ó no lo es. Cuando el portador del «warrant» es conocido, á él se hace naturalmente el pago, y el portador del recibo debe procurar entenderse con él sobre la deducción que haya de hacerse en razón del pago anticipado; á falta de inteligencia, el portador del recibo debe depositar en la administración del almacén general el capital y todos los intereses hasta el vencimiento. Cuando, al contrario, el portador del «warrant» no es conocido (lo que sucede cuando el «warrant» ha sido endosado varias veces y no se ha hecho uso de la facultad de hacer transcribir el último endoso en el registro del almacén general, V. núm. 423 *in fine*), la suma debida, comprendiendo en ella los intereses hasta el vencimiento, se consigna en la administración del almacén general que queda responsable de ella, y esta consignación libra la mercancía (art. 6, párrafo 2, ley de 1858). El portador del «warrant» no tiene ya derecho de obrar sino contra el almacén general.

Resulta de todo lo que se ha dicho antes, que la persona que quiere comprar mercancías depositadas en un almacén general, y que debe, por consiguiente, ser portador del recibo, tiene el más grande interés en saber si el «warrant» afecto á estas mercancías ha sido ya endosado y por qué suma. Ella es advertida de esto de varias maneras. Desde luego el solo hecho de que el recibo se presente separadamente es un indicio: la transcripción del primer endoso viene en apoyo y hace conocer el monto de la deuda garantizada. Por lo demás, en la práctica, la negociación del «warrant» y la suma por la cual se ha verificado, se mencionan en el recibo (1).

(1) El recibo está sometido al derecho de *timbre de dimensión* desde su creación; el *warrant* está sometido al timbre proporcional de 5 céntimos por 100 francos; pero solamente cuando se endosa.

B.—De la creación
de los almacenes generales, de los derechos y obligaciones
de los propietarios de almacenes generales.

434. En razón de las ventajas anexas á la constitución en prenda de mercancías depositadas en los almacenes generales y de la responsabilidad que incumbe á los propietarios de estos establecimientos por las mercancías que se les depositan y por las sumas que se les consignan (núm. 433), el legislador francés no ha admitido que se pudiesen crear libremente almacenes generales. La ley de 1858 (art. 1), exigía para la apertura de un almacén general la autorización del gobierno, dada después de consulta de las cámaras de comercio ó de las cámaras consultivas de artes y manufacturas, y colocaba estos establecimientos bajo la vigilancia del gobierno. La ley de 31 de Agosto de 1870 (art. 1), ha facilitado la apertura de almacenes generales, transfiriendo al prefecto el derecho de autorización. Los concesionarios deben suministrar una caución que puede variar de 20,000 á 100,000 francos: esta es una garantía que puede ser útil en caso de quiebra del almacén general, cuando ha incurrido en una responsabilidad ó cuando la suma que representa en todo ó en parte las mercancías ha sido consignada.— Los almacenes generales anteriores á la ley de 1870 (art. 7) pueden transformarse para someterse al régimen que ella ha creado.— La autorización es revocable, cuando los explotantes cometen alguna contravención ó algún abuso capaz de perjudicar gravemente los intereses del comercio (art. 11 del decreto de 12 de Marzo de 1859).

435. *Derechos de los propietarios de almacenes generales.*